#### CAS N° 2807-2010 ICA

## Lima, quince de noviembre de dos mil diez

VISTOS: Con los acompañados; viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación interpuesto por Tomás Raúl Sánchez Dulanto contra la sentencia de vista, su fecha cuatro de mayo de dos mil diez, que confirma la apelada que declaró infundada la demanda; debiendo para tal efecto procederse a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme lo establecido por la Ley 29364 que modifica –entre otros- los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y, **CONSIDERANDO.----**PRIMERO.- Que, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una resolución expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica (órgano que emitió la resolución impugnada), si bien el recurrente no cumple con adjuntar los documentos a que se contrae el inciso 2, este defecto queda subsanado por haberse remitido el expediente a está Sala Suprema; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; iv) No adjunta tasa por interposición del recurso de casación, por gozar del beneficio de auxilio judicial.-----**SEGUNDO.-** Que, previo al análisis de los demás requisitos de fondo, debe considerarse que <u>el recurso de casación</u> es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que se sustenta.----

#### CAS N° 2807-2010 ICA

**TERCERO**.- Que, en cuanto al **requisito de fondo** previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil el recurrente cumple con ello en razón a que no dejó consentir la resolución de primera instancia que le fue desfavorable.------

**CUARTO.-** Que, el recurrente invoca como causal de su recurso: a) Infracción normativa del artículo 2012 del Código Civil, alega que lo correcto es que el propietario de un bien registrado, por imperio de lo establecido en el Código Civil, sea protegido y se le garantice su propiedad. No resulta cierta la afirmación que el propietario nunca se encontró en posesión del área en litigio, ya que, en autos corre a fojas dieciséis la denuncia de fecha veintitrés de mayo de dos mil tres, expedida por la Comisaría de Guadalupe, y por el hecho de que es poseedor inmediato en virtud de un título. Precisa que los cincuenta y nueve metros cuadrados que corresponden al lote trece, manzana Hcero uno se encuentra dentro del predio que adquirió el catorce de diciembre de dos mil cinco por escritura pública, en consecuencia, queda debidamente demostrado que acreditada la posesión de los extremos, se presume la posesión intermedia. Existe la presunción de buena fe del poseedor propietario, salvo prueba en contrario, ya que inclusive el bien se encuentra inscrito a nombre del accionante, y además porque esta clase de posesión descansa en un título legítimo y válido, por tanto, deriva de una posesión legitima, por lo que tratándose de una regla coherente con el sistema de publicidad registral, según el cual el derecho inscrito se reputa conocido conforme a la presunción jure et de jure de que toda persona conoce el contenido de las inscripciones conforme al artículo 2012 del Código Civil, con lo cual la presunción del artículo 914 sucumbe frente a la presunción absoluta del artículo 2012 del Código Civil. Si el propietario tiene su derecho inscrito, no está obligado a demostrar su posesión, pues tal condición se presume. Siendo así, el propietario puede hacer uso de la

# CAS N° 2807-2010 ICA

protección posesoria contenida en el artículo 603 del Código Procesal
Civil
QUINTO Que, analizando el sustento del recurso de casación, se
advierte que el mismo no cumple con los requisitos contenidos en el
inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por cuanto, se alega
de manera genérica que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que el
demandante tiene derecho de propiedad inscrito y que como tal se
tendría que aplicar la presunción del artículo 2012 del Código Civil, sin
embargo, no se acredita la incidencia directa de esta presunta
infracción sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, ya
que, la norma citada no se aplica al caso de autos, toda vez que lo
discutido no es la propiedad sobre el bien materia de litis, sino las
perturbaciones en la posesión sobre un área de terreno en perjuicio del
accionante; la Sala Superior al emitir la sentencia impugnada ha
precisado que en este tipo de procesos no es necesario evaluar los
títulos de los que nace el derecho de posesión, sólo se discute la
posesión fáctica y actual del actor; en ese marco, las instancias de
mérito han determinado que de las pruebas actuadas en el proceso no
se ha determinado que el demandante hubiera poseído el bien
inmueble al momento de los actos pertubatorios de posesión
denunciados. Siendo así, el recurso debe ser declarado improcedente
SEXTO Que, por otro lado, se advierte que mediante escrito de fecha
nueve de setiembre de dos mil diez, el demandante se apersona a la
instancia y fija domicilio procesal en la ciudad de Lima, asimismo en el
otrosí de su escrito precisa que la sentencia de vista materia de
casación debe declararse nula por presentar deficiencias en la
motivación; sin embargo, estas alegaciones no pueden ser analizadas
por haber sido presentadas fuera del plazo establecido en el artículo
387 inciso 1 del  Código Procesal
CivilPor tales consideraciones y en

aplicación del artículos 392 del Código Procesal Civil: Declararon

## CAS N° 2807-2010 ICA

IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Tomás Raúl Sánchez Dulanto; DISPUSIERON: la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" bajo responsabilidad; en los seguidos por Tomás Raúl Sánchez Dulanto con Mariano Alejandro Cabrera Ganoza y Ana María Osma Ayulo sobre interdicto de recobrar; y los devolvieron; interviniendo como Ponente el Juez Supremo, señor Vinatea Medina.-

SS

ALMENARA BRYSON
LEON RAMIREZ
VINATEA MEDINA
ALVAREZ LOPEZ
VALCARCEL SALDAÑA

JRC/AAG